JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2016-00139-00**
DEMANDANTE: **LUIS CRUZ VARGAS**
DEMANDADOS: **MARIA DOLORES CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, figura que es considerada por la ley procesal como un castigo a la parte interesada en un asunto determinado, y que nace a la vida jurídica al no motivar en debida forma o no realizar el impulso que se predica debe hacerse en virtud de las reglas del debido proceso que rige nuestro Estado Social de Derecho dentro de un periodo determinado.

En consecuencia, establece el precitado artículo en su numeral primero que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> ***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Ahora, el propósito de la presente decisión tiene como fin advertir a la parte demandante que a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021), pues si bien se aportan unos registros civiles[1], y en memorial visible a pdf 15 del expediente se indica que "(…) con respecto a los nombres de los herederos determinados de la demandada, es de aclarar que mi poderdante no conoce nombres de herederos determinados diferentes **a los aportados en el escrito anteriormente allegado a este despacho** (..)" entendiendo el Despacho que refiere al memorial en el que allega los registros civiles, pero revisado dicho escrito, no se indica la relación de parentesco que tienen con la señora MARIA DOLORES CRUZ, para efectos de determinar si son sus herederos determinados y en tal caso el orden hereditario en que son convocados, debiéndose informar el lugar donde reciben notificaciones, y en el caso de que alguno de ellos sea fallecido, informar sus herederos determinados y si se adelantó el respectivo proceso de sucesión; ello para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 C.G.P..

En consecuencia, este Despacho procede a requerir a la parte interesada para que en el término de 30 días cumpla con el deber que se le ha dado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme las reglas plasmadas en la ley procesal.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,***

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto cumpla con la carga que por ley se le ha otorgado, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

[1] Pdf 11 expediente híbrido

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **06 de FEBRERO de 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria